Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

LEY

ORGÁNICA DE LA ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

TÍTULO I

COMPETENCIA DE LA ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 1°La Asesoría General de Gobierno tendrá a su cargo el asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo y de todos los Organismos que integran la Administración Pública, centralizada y descentralizada y su representación en juicio, cualesquiera sean las instancias y fueros; con excepción de los casos en los que se controviertan intereses fiscales de competencia de la Fiscalía de Estado, o de aquellos en que las leyes, específicamente, le atribuya tal representación.
Asimismo, tendrá a su cargo la capacitación, especialización, formación y actualización jurídica de los abogados que se desempeñan en la administración pública provincial y municipal, por intermedio de la Escuela de Abogados de la Administración Pública.

ARTICULO 2° El titular de la Asesoría General de Gobierno aprobará, de acuerdo al presupuesto anual asignado, su Estructura Orgánico Funcional y el Plantel Básico correspondiente. En cumplimiento de sus funciones dictará el Reglamento Interno y las Resoluciones que estime convenientes para el funcionamiento del Organismo a su cargo.

ARTICULO 3°: Propondrá al Poder Ejecutivo la designación y el cese del personal del Organismo. Dispondrá y resolverá los ascensos y promociones, a través de concursos que garanticen la transparencia y la igualdad de oportunidades de todos sus integrantes.

ARTICULO 4° Corresponde a la Asesoría General de Gobierno:

1) Asesorar y dictaminar sobre:

   1.1. La interpretación de las normas jurídicas y su correcta aplicación.
   1.2. La constitucionalidad de los proyectos de leyes que propicie el Poder Ejecutivo.
   1.3. La constitucionalidad y legalidad de los proyectos de reglamentos.
   1.4. La creación o modificación de organismos de la Administración Pública centralizada o descentralizada, para determinar la viabilidad jurídica y su adecuación a las leyes de la Provincia y de la Nación.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

1.5. Los recursos e impugnaciones que se interpongan contra actos administrativos o reglamentos.

1.6. Los reclamos administrativos promovidos contra la Administración o sus agentes.

1.7. El cumplimiento de las normas de procedimiento administrativo.

1.8. Los conflictos de competencia que se susciten entre Organismos de la Administración Pública.

1.9. Las faltas las sanciones y los sumarios administrativos.

1.10. Los pliegos de bases y condiciones que regirán las contrataciones públicas.

1.11. Los contratos, acuerdos, convenios o tratados.

1.12. La exención o franquicia de impuestos, tasas o contribuciones provinciales y en aquellos casos en que deba decidirse sobre tributaciones que no se hallen expresamente previstas en las leyes y reglamentaciones.

1.13. Los demás casos en que las leyes o reglamentos lo establezcan.

1.14. Las solicitudes que efectúen el Poder Ejecutivo, los Ministros y demás funcionarios a que se refiere el artículo 24.

2) Proponer al Poder Ejecutivo:

2.1. Las observaciones que, desde el punto de vista jurídico, estime convenientes respecto de las leyes remitidas por el Poder Legislativo para su promulgación.

2.2. La reforma o derogación de las leyes, decretos o resoluciones que hayan sido declarados inconstitucionales o ilegítimos por el Poder Judicial; así como en el supuesto de colisión de normas.

2.3. La derogación o reforma de normas que motiven conflictos de competencia entre los organismos de la Administración.

2.4. El dictado de normas cuando, a través del ejercicio de sus funciones, advierta la necesidad de legislar con relación a algún aspecto de la actividad estatal.

3) Realizar los estudios e investigaciones necesarios para:

3.1. La racionalización, ordenamiento y aceleración de los trámites administrativos.

3.2. El mejoramiento de las leyes y reglamentaciones que rigen a la Administración.

3.3. El ordenamiento de las normas jurídicas vigentes en la Provincia, para lo cual publicará los respectivos digestos.

3.4. El ordenamiento y publicación de las decisiones de los órganos administrativos, susceptibles de constituir jurisprudencia administrativa.

4) Participar en el estudio y preparación de los proyectos de las leyes y los reglamentos que propicie el Poder Ejecutivo.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

5) Publicar los dictámenes producidos en el ejercicio de su función, que revistan interés como fuente interpretativa de las normas jurídicas.
6) Diseñar las acciones de capacitación, especialización, formación y actualización jurídica de los abogados que se desempeñan en la Administración Pública por intermedio de la Escuela de Abogados del Estado.
7) Convenir,por intermedio de la Escuela de Abogados del Estado, con la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades bonaerenses y de las demás provincias, la capacitación recíproca o conjunta de los abogados de sus respectivas jurisdicciones.
8) Convenir con los entes públicos no incluidos en esta ley, la prestación de asesoramiento jurídico.

TITULO II
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 5° La Asesoría General de Gobierno estará a cargo de un funcionario denominado Asesor General de Gobierno, que será designado y removido por el Poder Ejecutivo y deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino;
b) Haber cumplido treinta años de edad;
c) Poseer título de abogado, con un mínimo de diez años en el ejercicio de la profesión y cinco años de antigüedad en la Administración Pública Provincial.

El Asesor General de Gobierno tendrá rango y jerarquía de Ministro del Poder Ejecutivo provincial, con igual nivel salarial que el determinado para el Fiscal de Estado.

ARTICULO 6° Son funciones del Asesor General de Gobierno:

1) Ejercer las competencias que le atribuye la presente Ley, las leyes especiales y complementarias y las que le asigne la reglamentación.
2) Actuar como consejero y consultor jurídico del Poder Ejecutivo.
3) Ejercer la representación judicial del Poder Ejecutivo y de los organismos de la Administración Pública con personalidad jurídica excepto los casos en los que tenga competencia la Fiscalía de Estado.
4) Dirigir y administrar Asesoría General de Gobierno implantando las técnicas adecuadas que aseguren un eficiente rendimiento en el logro de los objetivos específicos de aquélla y

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

ejercer las facultades y competencias atribuidas en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Escuela de Abogados de la Administración Pública Provincial.

5) Confeccionar el proyecto de presupuesto del Organismo.

6) Redactar el plan estratégico anual de Asesoría General de Gobierno, que contendrá esencialmente los objetivos y resultados que se pretendan lograr a corto, mediano y largo plazo. Los planes deberán ser redactados dentro del último trimestre de cada año y regirán durante el período anual inmediato siguiente.

7) Redactar la memoria anual de Asesoría General de Gobierno que contendrá esencialmente, el análisis pormenorizado de los resultados alcanzados por el Organismo durante el ejercicio de que se trate. Esta memoria deberá ser confeccionada dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir del 31 de diciembre de cada año.

8) Promover, auspiciar y realizar los estudios e investigaciones para el fomento y protección de los intereses jurídicos provinciales.

9) Participar en la celebración y ejecución de instrumentos de carácter interprovincial que la Provincia suscriba o a los cuales adhiera.

10) En función de lo previsto por la presente ley, podrá celebrar convenios con las municipalidades de la provincia de Buenos Aires y con entes públicos estatales no comprendidos en esta norma, con el objeto de proveerles de asistencia técnico-jurídica o docente a través de consultas, dictámenes, estudios, investigaciones, cursos, conferencias u otros servicios, trabajos o eventos que respondan a la especialidad del Organismo.

Dichos convenios podrán prever que la prestación de la asistencia técnico-jurídica o docente, sea a título gratuito u oneroso, en cuyo caso los fondos respectivos serán depositados en la "Cuenta de Terceros" a que alude el artículo 30 de la presente Ley.

Asimismo reglamentará la distribución de los fondos entre los integrantes del Organismo teniendo en cuenta la participación en las tareas de que se trate, grado de complejidad, esfuerzo requerido y demás circunstancias que contribuyan a determinar un reparto equitativo de tales recursos.

11) Determinar la competencia, objetivos, metas, acciones y tareas de las dependencias de Asesoría General de Gobierno.

12) Determinar los Entes y Órganos de la Administración Pública Provincial donde funcionarán las delegaciones que estarán a cargo de un Relator Jefe o Relator Delegado, quienes podrán ser secundados por un Relator Adjunto que los reemplazará en caso de ausencia.

13) Crear subdelegaciones, u oficinas jurídicas o destacar profesionales en las reparticiones de la Administración provincial para su mejor funcionamiento.

14) Intervenir en todos los asuntos que por sus contenidos técnicos-jurídicos o institucionales impliquen la fijación de precedentes de interés general, establezcan criterios de aplicación generalizada en la Administración Pública o traten de cuestiones de importancia para la gestión de gobierno.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

15) A instancias del Poder Ejecutivo o de los titulares de los Organismos que integran la Administración Pública, centralizada y descentralizada, brindar patrocinio letrado en causas penales promovidas a raíz de la actuación de los funcionarios superiores de tales ámbitos en ejercicio de sus funciones específicas y en las acciones penales que dichas autoridades decidan promover para salvaguardar los intereses del gobierno provincial o evitar perjuicios a la Administración.

16) Coordinar, cuando corresponda, con el Fiscal de Estado su actuación en las causas penales referidas en el apartado anterior.

17) Suscribir y aprobar los convenios que vinculen al Organismo con Organismos Provinciales, Nacionales o Internacionales.

18) Actuar en los demás casos en que las leyes o reglamentos lo establezcan.

19) Dictar el reglamento interno, las resoluciones internas y el proyecto de presupuesto del Organismo.

20) Tendrá las mismas facultades que las leyes acuerdan a los Ministros, Secretarios y titulares de los Organismos de la Constitución.

ARTICULO 7° El Poder Ejecutivo podrá delegar en el Asesor General de Gobierno facultades de su competencia, cuando lo considere conveniente.

ARTICULO 8° El Asesor General de Gobierno podrá delegar en funcionarios de su dependencia las funciones y competencia enunciadas en la presente ley.

TITULO III

ORGANIZACIÓN DE LA ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 9° En cada Ministerio, Ente Autárquico, Secretaria General de la Gobernación o Secretaría deberá funcionar una delegación de la Asesoría General de Gobierno, pudiendo crearse otras delegaciones, subdelegaciones, oficinas jurídicas, o destacarse profesionales en otros Entes Centralizados, Descentralizados, Organismos o dependencias, cuando se estime conveniente por razones de servicio, o cuando por iguales razones sea solicitado por los titulares de dichos organismos.

ARTICULO 10° Las oficinas jurídicas, asesorías letradas y toda otra dependencia de los distintos Ministerios y organismos Estatales cuya función sea la de emitir dictámenes, informes, opiniones jurídicas y otras funciones similares, deberán seguir los criterios que imparta la Asesoría General de Gobierno a los efectos de su unificación. Además deberán elevar en consulta aquellos casos cuya resolución pudiera implicar la fijación de un precedente de interés general para toda la Provincia, y solicitarán su patrocinio en los litigios en que se debatan asuntos de la misma índole.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

TITULO IV

PERSONAL

ARTICULO 11° La Asesoría General de Gobierno aplicará el régimen legal para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, dentro de los límites de jurisdicción y competencia que el citado régimen legal le asigna, sin perjuicio de los convenios colectivos de trabajo que se suscriban.

ARTICULO 12° El Asesor General de Gobierno será asistido por el Asesor Ejecutivo, Subsecretarios, Secretarios Letrados, Relator de Asuntos Especiales, Relator de Asuntos Penales Relatores Jefes, Relatores Delegados y Relatores Adjuntos.

ARTÍCULO 13°El Asesor Ejecutivo, los Secretarios Letrados, el Relator de Asuntos Especiales, el Relator de Asuntos Penales, los Relatores Jefes, los Relatores Delegados y los Relatores Adjuntos serán profesionales de carrera en la Asesoría General de Gobierno, tendrán estabilidad en sus cargos en los términos del artículo 20 de la Ley N° 10430 -Texto Ordenado Decreto N° 1.869/96- o la que la remplace, mientras dure su idoneidad y buena conducta, además de lo que se establezca en los convenios colectivos de trabajo que se suscriban.
Los demás agentes que, con cargo de reserva en la Asesoría General de Gobierno, se desempeñen en el Organismo con cargo de Director por un tiempo mínimo de cinco (5) años gozarán también de la estabilidad establecida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 14° El Asesor Ejecutivo tendrá idéntico rango y remuneración que el Fiscal Adjunto de Fiscalía de Estado; los Subsecretarios y los Secretarios Letrados tendrán idéntico rango y remuneración que los Subsecretarios; los Relatores Jefes, el Relator de Asuntos Penales, el Relator de Asuntos Especiales y los Relatores Delegados tendrán idéntico rango y remuneración que los Directores Generales; los Relatores Adjuntos tendrán idéntico rango y remuneración que los Directores, en todos los casos equiparados con sus pares de la Fiscalía de Estado.
Sin perjuicio de ello, atendiendo a las particularidades propias de cada cargo, la remuneración comprenderá los rubros que integran la liquidación a la fecha de sanción de la presente.

I.- Para ser designado Asesor Ejecutivo deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Ser argentino;
b) Haber cumplido treinta (30) años de edad;
c) Poseer título de abogado;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

d) Haber cumplido diez (10) años de antigüedad en el desempeño de funciones profesionales en la Asesoría General de Gobierno;

e) Haber desempeñado el cargo de Secretario Letrado durante un período de cinco (5) años.

II.- Para ser designado Secretario Letrado deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Ser argentino;

b) Haber cumplido treinta (30) años de edad;

c) Poseer título de abogado;

d) Haber cumplido diez (10) años de antigüedad en el desempeño de funciones profesionales en la Asesoría General de Gobierno;

e) Haber desempeñado, durante cinco (5) años, un cargo de Relator Jefe, Relator Delegado, Relator de Asuntos Especiales, Relator de Asuntos Penales o Relator Adjunto en forma continua o alternada.

II.- Para ser designado Relator Jefe, Relator de Asuntos Especiales, Relator de Asuntos Penales, Relator Delegado y Relator Adjunto deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Ser argentino;

b) Haber cumplido veintisiete (27) años de edad;

c) Poseer título de abogado.

d) Haber cumplido siete (7) años de antigüedad en el desempeño de funciones profesionales en la Asesoría General de Gobierno.

ARTÍCULO 15° El Asesor Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emitidas por el Asesor General de Gobierno.
2. Canalizar las relaciones de los Subsecretarios y los Secretarios Letrados con los Órganos y Entes de la Administración Pública Provincial.
3. Coordinar, controlar y dirigir la actividad del Organismo en materia jurídica, proponiendo al Asesor General de Gobierno las medidas que estime convenientes.
4. Programar, dirigir y supervisar la ejecución de las responsabilidades básicas de Asesoría General de Gobierno, conforme a las directivas que imparta el Asesor General de Gobierno.
5. Planificar, programar, elaborar e implementar las actividades de la totalidad del personal profesional, asegurando la efectiva aplicación en los dictámenes de las normas legales vigentes.
6. Estudiar asuntos que por su importancia o complejidad le sean encomendados por el Asesor General de Gobierno para lo que proyectará informes y dictámenes.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

7. Suscribir dictámenes en los temas que le sean delegados por el Asesor General de Gobierno.
8. Ejercer las funciones de Asesor General de Gobierno en los casos de ausencia, licencia o excusación de éste y en caso de vacancia hasta tanto se designe titular.
9. Supervisar la organización y gestión de todas las dependencias y funcionarios.

ARTÍCULO 16° Los Subsecretarios tendrán las siguientes funciones de acuerdo con su competencia:
1. Implementar un sistema de control de gestión sobre las operaciones que lleven a cabo las distintas dependencias de la Asesoría General de Gobierno.
2. Instituir los procedimientos que regulen las principales operaciones que lleven a cabo en los aspectos administrativos y de gestión.
3. Controlar y fiscalizar el seguimiento de las acciones emergentes del plan estratégico anual previsto y el cumplimiento de sus metas y resultados.
4. Requerir a las distintas dependencias la información que considere necesaria para ejercer sus atribuciones.
5. Mantener informados al Asesor General y al Asesor Ejecutivo de todas las novedades que se produzcan en el ejercicio de su competencia.
6. Participar y representar a Asesoría General de Gobierno, cuando el Asesor General de Gobierno así lo disponga, en reuniones, jornadas, seminarios, simposios, conferencias de actualización, con el objeto de impulsar el proceso de expansión y divulgación de aspectos técnico-jurídicos.
7. Optimizar los procedimientos administrativos en concordancia con la legislación vigente.

ARTÍCULO 17° Los Secretarios Letrados tendrán las siguientes funciones:
1. Asistir directamente al Asesor General de Gobierno en aquellas cuestiones que les fueren asignadas de conformidad con el principio de especialidad por razón de la materia.
2. Supervisar el desenvolvimiento y las tareas de los Relatores Jefes, Relatores Delegados, y Relatores Adjuntos.
3. Conocer en todos aquellos asuntos que por su importancia o envergadura institucional requieran su intervención.
4. Asegurar la unidad de criterio con la que deberán resolverse los diversos temas de su competencia remitidos a dictamen o consulta.
5. Coordinar, controlar y supervisar los proyectos de investigación, los proyectos de modificación o creación normativa, valorar el impacto de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación a la Administración Pública.

ARTICULO 18° Los Relatores Jefes, Relatores Delegados y Relatores Adjuntos tendrán las siguientes funciones:

1. Asesorar a los Órganos o Entes en los que cumpla funciones la Delegación.
2. Elaborar el pertinente proyecto de dictamen en cada actuación que les fuere remitida.
3. Dictaminar en aquellos asuntos que el Asesor General de Gobierno delegue expresamente.
4. Supervisar las tareas del personal de la Delegación a su cargo.
5. Realizar el estudio de todo asunto de carácter técnico jurídico que el Organismo o Ente le requieran.
6. Organizar y mantener actualizado un "registro de dictámenes".
7. Llevar un registro de expedientes entrados y salidos, y organizar el archivo de las actuaciones y demás documentación del área respectiva.
8. Organizar y mantener actualizado el repertorio de legislación, doctrina y jurisprudencia.
9. Requerir directamente de otras dependencias todos los informes y antecedentes necesarios para dictaminar.

ARTÍCULO 19° El Relator de Asuntos Especiales tendrá las siguientes funciones:
1. Elaborar y confeccionar propuestas relativas a la implementación de programas especiales afines con las funciones, objetivos y competencias propias del Organismo.
2. Supervisar y controlar la efectiva ejecución de programas y estudios especiales que le sean encomendadas por la superioridad.
3. Requerir a las diferentes áreas que integran el Organismo, informes, estudios y/o dictámenes que sean propios de su incumbencia y que puedan contribuir a implementar adecuada y eficazmente los programas especiales asignados por la superioridad.
4. Recopilar, ordenar y clasificar los informes, investigaciones, jurisprudencia y/o dictámenes que sean consultados a efectos de implementar una óptima base de datos que permita identificar e individualizar el material de trabajo, en función de las diferentes temáticas asignadas en el marco de los programas y estudios especiales.

ARTÍCULO 20° El Relator de Asuntos Penales tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir técnica y jurídicamente al Asesor General de Gobierno en el patrocinio letrado de los funcionarios superiores que, en el ámbito específico de sus funciones, sean denunciados penalmente y en las acciones penales que dichas autoridades decidan promover a fin de salvaguardar los intereses del gobierno provincial o para evitar perjuicios a la Administración Pública.
2.Organizar las estrategias de defensa respecto de aquellas causas en las que intervenga.
3. Colaborar técnica y jurídicamente con el Asesor General de Gobierno en la coordinación y el intercambio de información con la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires en aquellas causas penales que considere pertinente.

ARTICULO 21° Los cargos serán cubiertos por concurso hasta el cargo de Secretario Letrado inclusive.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
10
Pcia. BS. AS.

Los concursos serán cerrados e internos del Organismo, pudiendo postularse aquellos profesionales que reúnan las condiciones previstas en la presente ley.
El Asesor General de Gobierno reglamentará la instrumentación de los concursos.
En caso de que no existieren postulantes para la cobertura podrá llamarse a concurso abierto al personal de la Fiscalía de Estado, Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia y Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en ese orden.

ARTICULO 22° Ninguna repartición provincial podrá asignar funciones de asesor letrado o jurídico ni otra similar para la que se exija título profesional de abogado, sin oír previamente a la Asesoría General de Gobierno; ésta examinará si la función aludida encuadra dentro de aquellas que le corresponden, si demás razones de servicio lo aconsejaren, se creará la pertinente dependencia jurídica o se destacará un abogado para satisfacer aquella necesidad del servicio.

ARTÍCULO 23° No podrán ejercer la profesión de abogado por incompatibilidad absoluta:

a) el Asesor General de Gobierno;
b) el Asesor Ejecutivo;
c) los Subsecretarios;

El resto del personal profesional, tendrá el libre ejercicio de su profesión; no obstante no podrá representar o asesorar a particulares en asuntos judiciales o administrativos en los que tenga interés la Provincia, o que realicen habitualmente contrato u operación con aquélla, o a empresas particulares de servicios públicos.

TITULO V
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 24° Los dictámenes del Asesor General de Gobierno serán requeridos por los señores Ministros, funcionarios de la Constitución, Secretarios de la Gobernación, Subsecretarios, Secretarios Generales, Directores Generales de Ministerios y titulares de organismos descentralizados.

ARTICULO 25 ° Los dictámenes del Asesor General de Gobierno serán solicitados con la debida fundamentación. Los dictámenes finales procederán una vez que hubiesen expedido sus informes todas las reparticiones que deban intervenir en las respectivas actuaciones.

ARTICULO 26° El Asesor General de Gobierno podrá sustituir la representación en los juicios en que debe intervenir, en los funcionarios de la Asesoría General de Gobierno con título habilitante, quienes actuarán conforme con las leyes reglamentarias de su profesión, en tanto

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.

no sean modificadas por la presente. La sustitución a que se refiere este artículo se mantendrá no obstante el cese del Asesor General de Gobierno que la hubiere efectuado.

ARTICULO 27° La sustitución a que se refiere el artículo anterior, se acreditará mediante escritura pública o por carta-poder otorgada por el Asesor General de Gobierno.

ARTICULO 28° Los mencionados representantes sustitutos deberán ajustarse en todos los casos a las instrucciones que les imparta el Asesor General de Gobierno. A falta de éstas, igualmente estarán obligados a continuar en la representación, cumpliendo con las leyes que reglamentan su profesión.

ARTICULO 29° El Asesor General de Gobierno mediante una orden interna, podrá disponer que los representantes sustitutos a que se refieren los artículos precedentes, actúen con el patrocinio de alguno de los funcionarios de la Asesoría General de Gobierno, sin perjuicio de su patrocinio personal.

ARTICULO 30° En los juicios en que la parte contraria fuere vencida en costas, los honorarios que se regulen al Asesor General de Gobierno y/o funcionarios que lo representen o sustituyan en el patrocinio, corresponderán a la Provincia, se depositarán en Tesorería General de la Provincia y se acreditarán en "Cuenta de Terceros" que habilitará la Contaduría General de la Provincia. El cincuenta (50) por ciento de las sumas así ingresadas se destinará a la Asesoría General de Gobierno, pudiendo su titular disponer de esos fondos, de acuerdo a las necesidades del Organismo que determinará la Reglamentación y el otro cincuenta (50) por ciento, se distribuirá entre el personal de la Asesoría General de Gobierno, en la forma que aquel reglamente, priorizando la entidad de tareas desempañadas y respetando el principio de equidad.

ARTICULO 31° A requerimiento del Asesor General de Gobierno, o en su caso del Asesor Ejecutivo, de los Subsecretarios, de los Secretarios Letrados, los Relatores Jefes, Relatores Delegados o Relatores Adjuntos, todas las oficinas de la Administración Pública Provincial deberán suministrar directamente los datos, informes, antecedentes y expedientes que aquéllos estimen necesarios.

ARTICULO 32° El Asesor General de Gobierno, Asesor Ejecutivo, Secretarios Letrados, Relator de Asuntos Especiales, Relator de Asuntos Penales, Relatores Jefes y Delegados y demás funcionarios previstos al efecto por el Estatuto del Empleado Público, tendrán competencia para aplicar sanciones correctivas al personal de su dependencia.

ARTICULO 33° En los casos de excusación, ausencia, licencia o impedimento de los titulares de los cargos que componen la estructura organizativa de la Asesoría General

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
12
Pcia. BS. AS.

de Gobierno, el Asesor General de Gobierno designará al funcionario que, en condiciones legales, reemplazará al titular.

TITULO VI
ESCUELA DE ABOGADOS

ARTÍCULO 34° La Escuela de Abogados de la Administración Pública Provincial, instaurada por Decreto N° 1857/06, bajo la dependencia orgánico funcional de la Asesoría General de Gobierno, tendrá por finalidad promover la formación, capacitación, especialización y actualización de los abogados que se desempeñan en la Administración Pública Provincial y Municipal tendiente a fortalecer el servicio de asistencia jurídica que brinda el Estado.

ARTÍCULO 35° La Escuela estará dirigida por un Consejo Directivo.

ARTÍCULO 36° El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, cargo que será ejercido por el Asesor General de Gobierno y por un Vicepresidente, cargo que será ejercido por el Asesor Ejecutivo. Asimismo, se integrará por los Secretarios Letrados, quiénes desempeñarán sus tareas con carácter ad-honórem. El Vicepresidente será el reemplazante del Presidente en caso de ausencia y adoptará sus atribuciones en dicha instancia.

ARTÍCULO 37° Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Constituir el Órgano decisorio de todas las acciones que instrumente la Escuela.

b) Aprobar áreas de interés e impartir los lineamientos del funcionamiento administrativo y académico de la Escuela.

c) Aprobar sistemas de formación, capacitación, especialización y actualización destinada a los Abogados que se desempeñan en la Administración Pública Provincial y Municipal como así también los programas, y las acciones que se implementen a tal fin.

d) Aprobar el reglamento interno de la Escuela

ARTÍCULO 38° Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

a) Representar a la Escuela en todos sus actos.

b) Presidir las reuniones del Consejo Directivo y decidir con su voto las deliberaciones en caso de empate.

c) Suscribir todas las comunicaciones y despachos que produzca la Escuela.

d) Proponer el reglamento de funcionamiento de la Escuela.

e) Aprobar los programas de cooperación, convenios y asistencia técnica que se realicen con la intervención de la Escuela.

f) Aprobar las acciones de administración de los recursos físicos, materiales y humanos que se implementen para el funcionamiento de la Escuela.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
13
Pcia. BS. AS.

g) Adoptar las decisiones que se atribuyen al Consejo Directivo en caso de necesidad o cuando la circunstancia lo requiera, "ad-referéndum" de éste.

ARTÍCULO 39° La Escuela contará con un Consejo Académico, el que estará integrado por personalidades relevantes de los ámbitos académicos y profesionales del derecho relacionados con la función pública o el quehacer público en general y que por su trayectoria, signifiquen un aporte de excelencia al desenvolvimiento de la Escuela. Los Consejeros Académicos, serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Asesor General de Gobierno, con carácter ad-honorem y por el término de cuatro años pudiendo ser prorrogados en sus funciones por idénticos períodos.

ARTÍCULO 40° Son atribuciones del Consejo Académico:
a) Asesorar al Consejo Directivo sobre las políticas de formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización destinada a los Abogados en la Administración Pública Provincial y Municipal, a los fines de su implementación en la Escuela.
b) Asesorar al Consejo Directivo sobre las áreas temáticas a incluir en los programas de capacitación y sobre los docentes que dicten los cursos respectivos.

ARTÍCULO 41° Se designará un: Secretario Ejecutivo, con rango y remuneración equivalente al cargo de Director, el que será cubierto a propuesta del Asesor General de Gobierno, mediante designación del Poder Ejecutivo Provincial y gestionará las acciones que decida el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 42° Son funciones del Secretario Ejecutivo:
1. Constituir la coordinación ejecutiva de todas las acciones que lleve a cabo la Escuela, planificando y poniendo a consideración del Consejo Directivo las recomendaciones académicas para la implementación de los programas de formación y capacitación de los Abogados de la Administración Pública Provincial en el orden de su competencia.
2. Organizar, coordinar y supervisar las actividades de las áreas de la Escuela en función de las decisiones que el Consejo Directivo y su Presidente adopten.
3. Coordinar la tramitación necesaria de lo dispuesto en los actos administrativos que emanen del Presidente y del Consejo Directivo.
4. Supervisar y evaluar el diseño de los programas de capacitación y proponer al Consejo Directivo, los planes de implementación de las acciones que se determinen para los Abogados del Sector Público.
5. Requerir y brindar asistencia técnica y cooperación, previa intervención del Presidente de la Escuela de Abogados de la Administración Pública Provincial, mediante programas especiales a organismos nacionales, provinciales, municipales e internacionales, públicos o privados.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

6. Implementar las acciones de difusión de las actividades realizadas por la Escuela.
7. Diseñar la metodología de selección de docentes y evaluación permanente, acorde a las pautas, criterios y lineamientos que las autoridades de la Escuela determinen.
8. Promover la integración de redes de instituciones educativas nacionales e internacionales, públicas o privadas, a fin de intercambiar información, material didáctico y bibliográfico, programas, resultados, experiencias, bancos de casos, técnicas, metodologías, entre otras.
9. Organizar y delegar en programas de formación y capacitación el funcionamiento interno de la Dirección de Formación. Definir y evaluar las distintas actividades que se desarrollen en los programas proponiendo al Consejo Directivo sus autoridades responsables.

TITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 43° El personal de carrera de la Asesoría General de Gobierno que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentre desempeñando las funciones gozará de la estabilidad en los términos y condiciones del artículo 13.
Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan serán cubiertas por concurso.
Hasta tanto se dicte la reglamentación prevista en el artículo 21, en el plazo de 180 días, el Asesor General de Gobierno podrá asignar interinamente las funciones en el cargo vacante, debiéndose cumplir en todos los casos los recaudos que contempla el artículo 13 de la presente.

ARTICULO 44° Derogar los artículos 38 al 45 de Ley N° 14.803 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 45° La presente Ley será reglamentada dentro de los 180 días de publicación.

ARTICULO 46° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

Dip. JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Srta. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. MARCELO TORRES
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 15
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El presente proyecto se propone reordenar la estructura de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires conforme al respeto que un organismo de estas características merece. Por ello, es necesario otorgarle un marco jurídico amparado por la ley en orden a propiciar estabilidad institucional, el prestigio de la carrera profesional y la protección ante posibles actos discrecionales que signifiquen una alteración al ejercicio de las competencias de este organismo.

La Asesoría General de Gobierno tiene como antecedente el decreto 8019/73, desde entonces ha tenido a su cargo el asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo y todos los organismos que integran la Administración público, centralizada y descentralizada y su representación en juicio, cualesquiera sean las instancias y fueros; con excepción de los casos en los que se controviertan intereses fiscales de competencia de la Fiscalía de Estado.

En 2008, el decreto 2178/08 incorpora modificaciones para actualizar los cargos estructurales y precisar el contenido del plan estratégico anual de la Asesoría. Aún así, el decreto se acotaba a dichos temas mencionados.

La ley está dividida en siete Títulos, I Competencia de la Asesoría General de Gobierno, Título II del Asesor General de Gobierno, Título III Organización de la Asesoría General de Gobierno, Título IV Personal, Título V Procedimiento y Título VI Escuela de Abogados.

No es menor mencionar que la presente propuesta fue un aporte de las y los profesionales que componen la Asesoría General de Gobierno de la Provincia en vistas a cooperar con el Poder Legislativo para la redacción de normas que garanticen la institucionalidad del organismo, estableciendo procedimientos claros y funciones precisas que no den lugar a ambigüedades.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen con su voto este proyecto de ley.

GUEL ANGEL FUNES
Para la Victoria
Buenos Aires

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Lic. MARCELO TORRES
Bloque Provincial
Frente para la Victoria

GABRIEL GODOY
Diputado